

Santiago, siete de enero de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600 y en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS:**

De la sentencia invalidada se mantienen sus fundamentos primero a octavo, que no se han visto afectados por el vicio de casación declarado por sentencia de esta misma fecha.

**Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

1° Que, como quedó dicho en la sentencia de casación dictada con esta misma fecha, en la especie la Junta de Vecinos Panitao Alto Camino Los Pinis reclama en contra de la Resolución Exenta N° 1267, de 25 de octubre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente que acogió el recurso de reposición deducido por Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. respecto de la Resolución Exenta N° 1008, de 8 de septiembre de 2017, y, en consecuencia, dejó sin efecto el requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Solución transitoria para la captación y provisión de servicios de agua potable y tratamiento y disposición de aguas servidas para el sector de Panitao", ubicado en el sector de Panitao, comuna de Puerto Montt.



A su turno, Mario Teodoro Toledo Gallardo, actuando por sí y en representación del "Comité de Agua Potable Rural Trapén, Chiquihue Alto y Panitao", dedujo reclamación en contra de la citada la Resolución Exenta N° 1267, acción que fue acumulada a estos autos por resolución de 14 de diciembre de 2017.

2° Que en autos ha quedado acreditado que después de pronunciamientos contradictorios del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos acerca de la obligatoriedad o no de someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de tratamiento provisorio de aguas servidas asociado al conjunto habitacional "Portal del Sur" de Inmobiliaria Pocuro SpA, la Superintendencia del Medio Ambiente tramitó un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al sistema de evaluación, el que culminó con la Resolución Exenta N° 1008, de 8 de septiembre de 2017, mediante la que requirió a ESSSI que ingresara el proyecto "Solución transitoria para la captación y provisión de servicios de agua potable y tratamiento y disposición de aguas servidas para el sector de Panitao" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por estimar que concurre en la especie el supuesto previsto en el literal o.4) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Deducido recurso de reposición por San Isidro respecto de dicha resolución, la Superintendencia del Medio Ambiente



lo acogió mediante la resolución reclamada, disponiendo que el proyecto en comento no debe ingresar a evaluación ambiental.

3° Que ambas reclamaciones alegan el fraccionamiento del proyecto, fundadas en que el conjunto habitacional al que sirve la planta de tratamiento de aguas servidas de que se trata atenderá, una vez concluido el conjunto habitacional al que sirve, a un total de 10.000 viviendas, habitadas por 36.000 personas, concurriendo, en consecuencia, el supuesto fáctico contemplado en el artículo 3 letra o.4 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de modo que su omisión supone una transgresión del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300.

Por su parte, el reclamo de la Junta de Vecinos Panitao sostiene que el acto administrativo impugnado es ilegal, además, porque las obras asociadas a la planta de tratamiento de aguas servidas de que se trata modificarán el cauce de dos esteros sin nombre, proceder que requiere evaluación ambiental de acuerdo al artículo 3 letra a) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, por último, porque la actividad materia de autos generará, eventualmente, daños al medio ambiente y a la salud de la población.

A su turno, Mario Teodoro Toledo Gallardo y el "Comité de Agua Potable Rural Trapén, Chiquihue Alto y Panitao"



fundaron su reclamación, en lo demás, en que ha sido infringido el principio preventivo, en tanto no se habrían evaluado ciertos impactos ambientales antes del inicio de la actividad, entre los que menciona el bajo caudal del Estero Trapén y la descarga de RILES y, finalmente, alegaron el quebrantamiento del artículo 3 A de la Ley N° 20.417, desde que la Superintendencia del Medio Ambiente incumple la RCA N° 30/2017, que calificó desfavorablemente el proyecto de planta de tratamiento de aguas servidas definitiva "Implementación de los Servicios de Agua Potable y Aguas Servidas del Sector Panitao", puesto que, en su concepto, el mismo proyecto fraccionado está en plena ejecución en el sector Panitao.

4° Que al informar la Superintendencia del Medio Ambiente adujo, respecto de la acusación de fraccionamiento que, en realidad, existen dos proyectos diversos, uno provisorio y otro definitivo, que no pueden ser concebidos como pertenecientes a una sola unidad productiva, puesto que su ejecución no será coincidente en el tiempo y porque el proyecto definitivo contempla el cierre y desmantelamiento de las obras de la planta provisorio. Más aun, acusa que sólo se verificó, de manera temporal, una hipótesis de elusión que el titular se comprometió a corregir, y al respecto explica que la misma radicaba en que el proyecto original de la planta de tratamiento provisorio pretendía atender a más de 2.500 personas,



circunstancia por la que se requirió el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Añade que, sin embargo, y dado que las circunstancias de hecho que inicialmente justificaban esa decisión variaron, la evaluación ambiental de la planta provisoria no constituye una solución razonable, eficaz e idónea.

En cuanto a los demás argumentos contenidos en la reclamación de la Junta de Vecinos Panitao, aduce que la acusada intervención de dos afluentes no es tal y que la descarga en el río Gómez y sus eventuales efectos han de ser analizados en la evaluación ambiental del proyecto definitivo, en tramitación a esa fecha, y no con ocasión de este proyecto. Por otro lado, y en cuanto se sostiene que el proyecto podría generar daño ambiental o afectar a la salud de las personas, asevera que dichas circunstancias no son efectivas y que, de ser ciertas, no justifican el ingreso del mismo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, puesto que tal deber está determinado por la tipología de proyectos contenida en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y no por los efectos, características y circunstancias que tales actividades puedan ocasionar.

En lo que atañe a la reclamación del señor Toledo y del Comité de Agua Potable Rural alega, en lo referido a la infracción del principio preventivo, que las posibles



afectaciones al medio ambiente o a la salud de las personas no definen el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A su vez, y en lo vinculado con la infracción a los poderes de fiscalización, sostuvo que no se explica debidamente de qué forma el deber de fiscalización ha sido vulnerado.

5° Que para resolver la primera ilegalidad hecha valer en las reclamaciones intentadas en autos, esto es, aquella consistente en el fraccionamiento del proyecto materia de autos, es necesario consignar que los siguientes hechos resultaron debidamente acreditados en autos:

**A.-** Inmobiliaria Pocuro desarrolla cuatro proyectos habitacionales de integración social, denominados Proyecto Portal del Sur I, II, III y IV, cuyas cuatro etapas suman 732 viviendas, todas las cuales, por demás, se encuentran construidas, habiendo sido algunas entregadas para su habitación.

**B.-** Para la habitación y uso de tales casas es necesario contar, entre otras cosas, con la autorización del concesionario de servicios sanitarios -o certificado de instalación de agua potable y de alcantarillado- para la conexión de sus sistemas de recolección de aguas servidas.

**C.-** San Isidro es la concesionaria de producción y distribución de agua potable, y de recolección y disposición de aguas servidas en el sector Panitao, comuna de Puerto Mont y cuenta con un plan de desarrollo



proyectado para atender a 10.000 clientes, en donde un cliente puede representar a más de una persona, como, por ejemplo, a un grupo familiar.

**D.-** ESSSI presentó dos Declaración de Impacto Ambiental denominadas «Implementación de los Servicios de Agua Potable y Aguas Servidas del Sector de Panitao» que buscaban aprobar, entre otras cosas, su proyectada planta de tratamiento de aguas servidas definitiva.

La primera de tales declaraciones terminó anticipadamente mediante RE N° 265 de 8 de junio de 2016, del SEA Región de Los Lagos; mientras que la segunda fue calificada desfavorablemente mediante RE N° 30, de 25 de enero de 2017, por la Comisión Evaluadora de la Región de Los Lagos.

**E.-** Actualmente se encuentra en tramitación una tercera Declaración de Impacto Ambiental, relativa al proyecto definitivo denominado "Solución Sanitaria de Agua Potable y Aguas Servidas para la Concesión del Sector Panitao - ESSSI S.A.", cuyo punto de descarga no será el río Trapén, sino que el río Gómez, ubicado a catorce kilómetros de distancia aproximada del primer río citado.

**F.-** El 23 de febrero de 2017 ESSSI realizó una consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental de la Décima Región respecto del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto llamado "Solución transitoria para captación y provisión de



servicios de agua potable y tratamiento y disposición de aguas servidas para el sector de Panitao" o planta provisoria, cuyo propósito, a decir de su titular, consistía en entregar servicios sanitarios de suministro de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, para atender el área de extensión urbana denominada "Sector Panitao" ubicada en la comuna de Puerto Montt, para una población de 2.499 personas.

Dicha consulta fue resuelta el 27 de febrero de 2017 mediante la Resolución Exenta N° 000089, por cuyo intermedio el Servicio de Evaluación Ambiental decidió que la citada planta provisoria no requería ingresar obligatoriamente al sistema de evaluación antes de su ejecución, por no poseer las características ni alcanzar las magnitudes señaladas en el artículo 3° letras o.3) y o.4) del Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, desde que atendería a una población inferior a 2.500 habitantes.

**G.-** Habiendo recibido denuncias de que el proyecto atendería a más de 2.499 habitantes, la Superintendencia del Medio Ambiente requirió a San Isidro, mediante resolución de 8 de septiembre de 2017, que la planta transitoria ingresara al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**H.-** ESSSI pidió reposición de la citada resolución de ingreso y durante su tramitación se comprometió a conectar



a la planta transitoria de que se trata un máximo de 600 viviendas, para cuyo efecto su representante legal suscribió una declaración jurada notarial en la que se obligó a no entregar más de 600 certificados de dotación sanitaria, mientras que el representante de Inmobiliaria Pocuro hizo lo propio, comprometiéndose a no solicitar más de 600 de tales certificados.

I.- Consultado por la Superintendencia del Medio Ambiente, el Instituto Nacional de Estadísticas indicó que la información estadística oficial que debe ser utilizada para establecer el promedio de habitantes por vivienda en la Región de Los Lagos, en la época que interesa, es aquella obtenida en el Censo del año 2002, que entregó un promedio de 3,6 habitantes por vivienda.

J.- San Isidro no sólo construyó, sino que, al menos a la fecha de la sentencia recurrida, se hallaba operando la planta de tratamiento de aguas servidas provisoria tantas veces citada.

6° Que el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300 dispone que: "*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:*

[...]

o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de*



*tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".*

A su turno, el artículo 3 o.4) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental prescribe que: *"Tipos de proyectos o actividades.*

*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

*[...]*

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*[...]*

*o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes".*



7° Que como surge de los antecedentes referidos en lo que antecede, en la especie la titular del proyecto de planta provisoria materia de examen se obligó a conectar a la referida planta de tratamiento un máximo de 600 viviendas y, por lo mismo, a no entregar más de 600 certificados de dotación sanitaria, obligación que en términos análogos asumió el representante de la empresa que está edificando las casas que integran el conjunto Portal del Sur, esto es, Inmobiliaria Pocuro, quien se comprometió a no solicitar más de 600 de esos certificados.

A su turno, el Instituto Nacional de Estadísticas, vale decir, el organismo oficial y competente en la materia, indicó al tribunal que la información estadística oficial disponible en relación al asunto en análisis es aquella que deriva del Censo del año 2002, conforme a la cual el promedio de habitantes por vivienda en la Región de Los Lagos asciende a 3,6 personas.

Así las cosas, multiplicado el mencionado número de habitantes por las 600 viviendas a las que presta servicios la planta transitoria de que se trata se obtiene como producto la cifra de 2.160 personas.

8° En consecuencia, y de acuerdo a los hechos establecidos en autos, es posible concluir que la planta de tratamiento de aguas servidas provisoria cuyo ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se ha discutido en la especie atiende a un universo poblacional inferior al



límite previsto en la letra o.4) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pues presta sus servicios a menos de 2.500 personas.

9° Esclarecido lo anterior es necesario discernir si, como lo aseveran los actores, dicha instalación provisoria y la estructura definitiva que se construirá constituyen un único proyecto o si, por el contrario, se trata de planes de trabajo distintos entre sí.

Al respecto, y tal como acertadamente concluyen los falladores del mérito, no existe entre ambas unidades de propósito técnico, puesto que la primera, esto es, la planta provisoria, no requiere de la definitiva para prestar el servicio que le es propio. Más aun, el establecimiento transitorio atiende, momentáneamente, a 600 viviendas, mismas que, una vez construida la planta definitiva, recibirán el servicio de tratamiento de aguas servidas de esta última, mientras que la construcción temporal, que se encuentra sujeta a la modalidad de cierre definitivo, dejará de funcionar y será desmantelada.

Como se observa, se trata de dos instalaciones diversas entre sí, que no operarán de manera coetánea, que no necesitan de la otra para funcionar y que, todavía más, se reemplazarán entre sí para prestar el mismo servicio a un universo total de viviendas diferente, pues el objeto de la edificación final es servir a un conjunto habitacional que incluirá hasta 10.000 casas, habitadas por unas 36.000



personas, en tanto que el fin de la instalación provisoria es el de atender a un número inferior a 2.500 personas mientras se obtiene la autorización ambiental pertinente respecto de la definitiva.

**10°** En consecuencia, descartada la unidad del proyecto y asentado que cada una de las plantas de que se trata corresponde a una actividad distinta, que debe ser examinada en función de sus propias características y de su mérito exclusivo, se ha de determinar si la planta provisoria objeto del proceso se encuentra obligada, por sí sola, a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**11°** En tales condiciones, entonces, y al tenor de lo prescrito en las normas transcritas más arriba, forzoso es concluir que el proyecto denominado "Solución Transitoria para Captación y Provisión de Servicios de Agua Potable y Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para el Sector de Panitao" no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para ordenar que se someta a evaluación ambiental, tal como lo reclaman los actores.

Por el contrario, y dado que el número total de personas que atiende no excede de 2.160, no se divisan razones que, por este concepto, justifiquen la petición de los reclamantes, motivo suficiente para desestimar las acciones intentadas en este extremo.



12° A continuación es necesario examinar las restantes alegaciones que sirven de fundamento a las reclamaciones interpuestas en esta causa.

Así, y en lo que se refiere a la acusada modificación del cauce de dos esteros sin nombre, a la generación de daños al medio ambiente y a la salud de la población por parte de la planta de tratamiento en estudio y a la infracción del principio preventivo, para desecharlas basta consignar que en la especie no se rindió prueba que demuestra la efectividad de los supuestos fácticos en que ellas se apoyan.

En efecto, y aun cuando los actores han aducido que los antecedentes aparejados al procedimiento administrativo que culminó con la calificación desfavorable del proyecto de planta de tratamiento definitiva deben servir de base para resolver el asunto de que se trata en autos, en tanto corresponden a un mismo y único proyecto que ha sido fraccionado por su titular, ello no es admisible, considerando que, como quedó dicho más arriba, esta última alegación será rechazada, en tanto se trata de actividades distintas entre sí.

Así las cosas, y dado que ambas instalaciones son independientes una de la otra y no forman parte de un mismo proyecto, resulta razonable concluir que los antecedentes tenidos en consideración para decidir acerca de la calificación ambiental de una de ellas no pueden servir de



sustento a la decisión que, respecto de materias de esta naturaleza, se adopten en relación a establecimientos diferentes de aquel.

**13°** Por otro lado, también será desechada la ilegalidad consistente en la transgresión del artículo 3 A de la Ley N° 20.417, que se hace radicar en que la Superintendencia del Medio Ambiente ha desobedecido la RCA N° 30/2017, que calificó desfavorablemente el proyecto de planta de tratamiento de aguas servidas definitiva, al no realizar acción alguna que impida la ejecución del mismo proyecto, pero fraccionado, en el sector Panitao.

Para arribar a dicha conclusión resulta suficiente subrayar que, como quedó establecido precedentemente, en la especie no se ha verificado el fraccionamiento de proyecto alguno, de manera que la construcción de una planta provisoria no contraviene la resolución que calificó de modo desfavorable la planta definitiva.

**14°** Que, en definitiva, y por no existir antecedentes suficientes que justifiquen su acogimiento, se desestimarán las reclamaciones intentadas por la Junta de Vecinos Panitao Alto Camino Los Pinis y por Mario Teodoro Toledo Gallardo, actuando por sí y en representación del "Comité de Agua Potable Rural Trapén, Chinquihue Alto y Panitao".

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 26 y 29 de la Ley N° 20.600, **se rechazan** las reclamaciones deducidas por la Junta de Vecinos Panitao Alto Camino Los



Pinis y por Mario Teodoro Toledo Gallardo, actuando por sí y en representación del "Comité de Agua Potable Rural Trapén, Chinquihue Alto y Panitao", en contra de la Resolución Exenta N° 1267, de 25 de octubre de 2017, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 20.709-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con permiso y la Ministra señora Vivanco por estar con feriado legal. Santiago, 07 de enero de 2020.



En Santiago, a siete de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

